



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 004-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 004-2020-TSC-OSITRAN  
APELANTE : ADUAMERICA S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0488-2019  
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de marzo de 2021

**SUMILLA:** *No habiéndose acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora por presuntos faltantes de mercadería durante la prestación del servicio de reconocimiento físico al contenedor N° SMLU311797-6, corresponde declarar infundado el reclamo presentado por el usuario.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMERICA S.A. (en adelante, ADUAMERICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0488-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 29 de noviembre de 2019, ADUAMERICA interpuso un reclamo ante APM solicitando que se hiciera responsable por la pérdida de la mercadería amparada en el documento de embarque N° SDB75S006028, durante el reconocimiento físico realizado dentro del Terminal Portuario, señalando lo siguiente:
  - i. El 07 de octubre de 2019, la nave HANSA AUGSBURG arribó al Terminal Portuario del Callao a fin descargar la mercadería consistente en 1,915 bultos del consignatario EXPORTADORA IMPORTADORA AGARASHI ASCENCIO S.R.L. (en lo sucesivo, AGARASHI ASCENCIO).



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

ii. El 09 de octubre de 2019 se realizaron las operaciones de aforo físico al contenedor N° SMLU311797-6, autorizándose la apertura del contenedor por el especialista a cargo del reconocimiento físico<sup>1</sup> de la mercadería del usuario. Durante el aforo físico intervino únicamente el personal de APM.

iii. Ese mismo día tomó conocimiento de la sustracción de los siguientes artículos:

| DESCRIPCION DE LOS FALTANTES |                                                              |          |          |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------|----------|
| CODIGO                       | DESCRIPCIÓN                                                  | MARCA    | UNIDADES |
| 24252                        | CAMARA LOGITECH C922 PRO STREAM FHD 1080P BLACK (960-001087) | LOGITECH | 1        |
| 24482                        | CAMARA LOGITECH B2b BRIO ULTRA HD 4K BLACK (630-001105)      | LOGITECH | 4        |
| 25613                        | GAMPAD RAZER WOLVERINE TOURNAMENT BLAKC (RZ06-01990100-R3U1) | RAZER    | 3        |

iv. A fin de determinar la responsabilidad por la pérdida de los referidos accesorios presentó los siguientes medios probatorios:

- Constancia de inspección emitida por la ajustadora de seguro HERRERA D.K.P. S. CIVIL DE R.L. (en lo sucesivo, HERRERA DKPS);
- Fotografías en copia;
- Video de grabación del aforo físico del contenedor que ostentaría APM.

v. Solicitó que APM se responsabilice por los gastos ocasionados.

2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 16 de diciembre de 2019, APM dio respuesta al reclamo presentado por ADUAMERICA, declarándolo infundado, de acuerdo a los siguientes argumentos:

i. El 07 de octubre de 2019 atracó en el Terminal Portuario del Callao la nave HANSA AUGSBURG para la descarga de la carga transportada en el contenedor N° SMLU311797-6, amparada en el B/L SDB75Soo6o28, luego de lo cual ADUAMERICA reclamó la pérdida de 8 artículos de su cliente (IGARASHI ASCENCIO) durante las operaciones de aforo físico del referido contenedor en la zona 9.

ii. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la

<sup>1</sup> Operación que consiste en verificar lo declarado ante la Autoridad Aduanera, mediante las actuaciones como reconocimiento de las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, peso, medida o clasificación arancelaria.

inejecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.

- iii. En ese sentido, APM responderá por los faltantes cuando el reclamante cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que esta no fue entregada por APM como consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; lo que no ha sido probado por la apelante.
- iv. La constancia de inspección emitida por los señores HERRERA DKPS no constituye un medio probatorio que acredite el daño ni la responsabilidad de APM. Si bien la constancia de inspección se encuentra firmada por el personal de dicha empresa, no se aprecia el lugar en el que fue emitido ni cuenta con firma o sello alguno de APM.
- v. Las fotografías presentadas por ADUAMERICA no acreditan que el daño a la mercadería del usuario haya ocurrido durante su estadía en el terminal ni la responsabilidad que se pretende atribuir a APM, pues dichos documentos no indican fecha, hora ni lugar al que correspondan.
- vi. El numeral 7.4 del Procedimiento N° PRO 176 – Reconocimiento Físico en la Zona de Aforo (Zona 9) dispone lo siguiente:

**"7.4. ACTIVIDADES POSTERIORES A LA INSPECCIÓN**

*7.4.1 El Oficial procede a colocar el precinto de Aduanas y para los casos de Acciones de Control Ordinarias el Ag de Aduanas coloca su precinto al cierre del contenedor.*

*7.4.2. El personal del Almacén 9 deberá registrar los nuevos precintos colocados en el Formato de Servicio.*

*7.4.3. Se elaborará un acta de apertura siempre y cuando el agente de Aduana lo solicite. Si este afuere el caso, se entregará la original al agente de Aduana (si estuviera presente), el almacén se quedará con las copias rosada y amarilla, y la copia celeste será enviada a Control de Almacenes.*

*En caso que el agente de aduanas no se encuentre presente durante el aforo del contenedor, el personal de aduanas elabora un acta de inspección, quedándose con el original y entregando una copia al almacén 9. Esta acta es firmada por el oficial de aduanas y personal de almacén 9. El acta de apertura debe ser firmada por el personal del almacén y el agente de Aduana".*

- vii. En ese sentido, se ha constatado que en el Acta de Apertura N° 0006185 se contempló el correcto desarrollo del aforo del contenedor N° SMLU311797-6 y la buena condición



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 004-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

en la que se encontraba el contenedor, suscribiéndose dicha acta por parte del personal de ADUAMERICA en señal de conformidad sin registrar ninguna observación respecto de la pérdida de los accesorios de la mercadería del usuario.

- viii. Así queda acreditado que durante el aforo del contenedor del usuario no se presentó ninguna circunstancia que genere algún daño a la carga, lo que ha sido debidamente validado por ADUAMERICA mediante la firma del Acta de Apertura por parte de su personal.
  - ix. Durante la estadía de la carga objeto en cuestión APM y ADUAMERICA se encontraban en la disposición para solicitar ante alguna eventualidad acontecida en las instalaciones del Terminal Norte Multipropósitos la emisión de un *Damage Report*, documento que constituiría prueba suficiente para acreditar la responsabilidad de la Entidad Prestadora; sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente caso.
  - x. En atención en lo expuesto, en el presente caso no se ha acreditado la responsabilidad de APM.
- 3.- Con fecha 3 de enero de 2020, ADUAMERICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 expedida por APM, señalando lo siguiente:
- i. El contenedor N° SMLU311797-6 fue descargado de la nave HANSA AUGSBURG por el personal de APM, lo que evidencia que en la manipulación de la carga únicamente participó la cuadrilla asignada por APM.
  - ii. Corresponde a APM asumir la responsabilidad por la pérdida de la mercadería durante las operaciones de aforo físico, en la medida que se encuentra obligada a monitorear los procedimientos llevados a cabo en los almacenes del terminal portuario y custodiar diligentemente la carga, evitando provocar daños a la misma.
- 4.- El 10 de enero de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- i. Durante la verificación del contenedor N° SMLU311797-6 no se presentó ninguna circunstancia que evidencie la existencia de daño a la carga, dejándose más bien en el *Acta de Apertura N° 0006185* constancia del correcto desarrollo del reconocimiento de la mercancía del usuario.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

- ii. De haber existido algún daño a la carga, el usuario podía solicitar la emisión del *Damage Report* a fin de acreditar la responsabilidad de APM, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
  - iii. Los medios probatorios presentados por ADUAMERICA no prueban que los supuestos daños sean de responsabilidad de APM.
- 5.- Con fecha 12 de marzo de 2021, se realizó la audiencia de la vista de la causa con la asistencia del representante de APM, quien procedió a presentar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- El 17 de marzo de 2021, APM presentó sus alegatos finales reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii. Determinar si APM es responsable por la pérdida alegada por ADUAMERICA.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADUAMERICA le imputa a APM por la presunta pérdida de mercadería amparada en el documento de embarque N° SDB75S006028 durante su reconocimiento físico dentro del Terminal Portuario, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos  
(...)"

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>3</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>4</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>5</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMERICA el 16 de diciembre de 2019.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo ADUAMERICA para interponer su recurso de apelación venció el 8 de enero de 2020.
  - iii.- ADUAMERICA apeló con fecha 3 de enero de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.  
(...)"

<sup>4</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>5</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>.

- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### III.2.1. Respetto de la probanza de los daños

- 13.- El literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*

(...)

**j) A la reparación de daños.**

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".*

- 14.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos, exigible a la Entidad Prestadora.
- 15.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

16.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 17.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 18.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
- 19.- En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, ADUAMERICA, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
- 20.- En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>7</sup> señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

<sup>7</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

### III.2.2. Sobre los daños alegados por ADUAMERICA

- 21.- En el presente caso, ADUAMERICA solicitó que APM se hiciera responsable por la pérdida de ocho (8) artículos consistentes en una (1) cámara Logitech C922 PRO, cuatro (4) cámaras Logitech B2b BRIO y tres (3) gamepad razer de propiedad IGARASHI ASCENCIO; señalando que esta se habría ocasionado durante el procedimiento de aforo físico de la mercadería. A efectos de acreditar lo manifestado presentaron una constancia de inspección emitida por HERRERA DKPS en calidad de ajustador de seguros del consignatario, y fotografías en copia solicitando que se revisen los registros filmicos del almacén donde se realizó el aforo físico del contenedor.
- 22.- APM señaló que no se había adjuntado ningún medio probatorio que sustentara su responsabilidad por la presunta pérdida de mercadería en el contenedor materia de reclamo, y que en el *Acta de Apertura* N° 0006185 correspondiente al contenedor N° SMLU311797-6 se dejó constancia de la verificación de la carga y de que esta se encontraba en buenas condiciones, añadiendo que dicho documento se encontraba debidamente suscrito por la apelante en señal de conformidad.
- 23.- Sobre el particular, cabe recordar que, en virtud del Contrato de Concesión, la Entidad Prestadora tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así que el artículo 8.13 del referido Contrato de Concesión establece lo siguiente:
- "8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:*
- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*  
*b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APM.*
- 24.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM y otros reglamentos que correspondan.

25.- De ahí que el Reglamento de Operaciones de APM dispone en su artículo 99<sup>8</sup> lo siguiente:

**"Artículo 99.- Despacho carga contenedorizada.**

La entrega de contenedores de importación a camiones se realizará una vez que la carga esté lista para entregar, cumpliendo con los procedimientos aduaneros aplicables y los procedimientos de APMTc  
(...)"

(El subrayado y resaltado agregado es nuestro)

26.- En ese sentido, APM ha dispuesto el procedimiento PRO - 176 referido al Reconocimiento Físico en la Zona de Aforo versión 01 en el numeral 7.3 y 7.4<sup>9</sup>, el cual dispone lo siguiente:

<sup>8</sup> Reglamento de Reclamos de APM

**"Artículo 99.- Despacho Carga Contenedorizada**

La entrega de contenedores de importación a camiones se realizará una vez que la carga esté lista para entregar, cumpliendo con los procedimientos aduaneros aplicables y los procedimientos de APMTc. La carga estará lista una vez que finalicen las operaciones de la Nave. APMTc comunica a SUNAT el Término de la Descarga, lo cual constituye información pública oficial a la que pueden acceder todos los Usuarios. Sin perjuicio de ello, APMTc comunicará el Término de la Descarga al Agente Marítimo mediante correo electrónico.

APMTc elabora un Plan de Despacho para la entrega de contenedores por cada Nave, indicando la cantidad de contenedores que deben recoger por hora a fin de evitar incurrir en uso de área operativa. Dicho Plan de Despacho es remitido a Depósitos Temporales de manera previa al Término de la Descarga.

Para retirar la Carga Contenedorizada con destino a los Depósitos Temporales o Almacenes de los Importadores, el Agente de Aduana o el Depósito Temporales o Almacenes de los Importadores, el Agente de Aduana o el Depósito Temporal, según corresponda, deberá presentar previamente al área de facturación de APMTc la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) y APMTc deberá haber transmitido la Nota de Tarja electrónica, respectivamente".

Posteriormente, el Departamento de Facturación – Finanzas de APMTc expedirá la Autorización de Importación para su control por balanza. Este proceso se actualizará conforme lo disponga la legislación aduanera.

<sup>9</sup> Reconocimiento Físico en la Zona de Aforo (versión 01)

**"7. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

(...)

**7.3. ACTIVIDADES DURANTE LA INSPECCIÓN**

7.3.1. El Especialista u Oficial de Aduanas ordena al personal de la cuadrilla a romper el precinto y abrir el contenedor y se procede a la desestiba del contenedor de acuerdo a la instrucción de la Autoridad Aduanera.

En el caso de Acciones de Control Ordinarias el especialista de Aduanas, eventualmente, podrá coordinar a través del Ag de Aduana la apertura, desestiba y clasificación de las mercancías previa a su presentación en la zona de aforo.

7.3.2. El personal de Almacén g deberá supervisar las operaciones durante el reconocimiento físico de las mercancías coordinando la cuadrilla y montacarga, en caso de corresponder, para el apoyo en las tareas de reconocimiento.

7.3.3. El especialista u Oficial de Aduana realiza el aforo y determina si la carga está conforme.

En caso no esté conforme, el contenedor queda en custodia y el Especialista u Oficial de Aduana elabora las Actas en caso de corresponder tales como, inspección, inmovilización, incautación, levante, etc., caso contrario se sigue con el presente procedimiento.

En caso que todo esté conforme, Almacén g debe enviar un correo a Planning".

**"7.4. ACTIVIDADES POSTERIORES A LA INSPECCIÓN**

7.4.1. El Oficial procede a colocar el precinto de Aduana y para los casos de Acciones de Control Ordinarias el Ag de Aduana coloca su precinto al cierre del contenedor.

### "7.3. ACTIVIDADES DURANTE LA INSPECCIÓN

7.3.1. El Especialista u Oficial de Aduanas ordena al personal de la cuadrilla a romper el precinto y abrir el contenedor y se procede a la desestiba del contenedor de acuerdo a la instrucción de la Autoridad Aduanera.

En el caso de Acciones de Control Ordinarias el especialista de Aduanas, eventualmente, podrá coordinar a través del Ag de Aduana la apertura, desestiba y clasificación de las mercancías previa a su presentación en la zona de aforo.

7.3.2. El personal de Almacén 9 deberá supervisar las operaciones durante el reconocimiento físico de las mercancías coordinando la cuadrilla y montacarga, en caso de corresponder, para el apoyo en las tareas de reconocimiento.

7.3.3. El especialista u Oficial de Aduana realiza el aforo y determina si la carga está conforme.

En caso no esté conforme, el contenedor queda en custodia y el Especialista u Oficial de Aduana elabora las Actas en caso de corresponder tales como, inspección, inmovilización, incautación, levante, etc., caso contrario se sigue con el presente procedimiento.

En caso que todo esté conforme, Almacén 9 debe enviar un correo a Planning".

### "7.4. ACTIVIDADES POSTERIORES A LA INSPECCIÓN

7.4.1. El Oficial procede a colocar el precinto de Aduana y para los casos de Acciones de Control Ordinarias el Ag de Aduana coloca su precinto al cierre del contenedor.

7.4.2. El personal del Almacén 9 deberá registrar los nuevos precintos colocados en el Formato de Servicio.

7.4.3. Se elaborará un acta de apertura. Se entregará el original al agente de Aduana (si estuviera presente), el almacén se quedará con las copas rosada y amarilla, y la copia celeste será enviada a Control de Almacenes.

En caso que el agente de aduanas no se encuentre presente durante el aforo del contenedor, el personal de aduanas elabora un acta de inspección, quedándose con el original y entregando una copia al almacén 9. Esta acta es firmada por el oficial de aduanas y personal de almacén 9. El acta de apertura debe ser firmada por el personal del almacén y el agente de Aduana.

7.4.4. El personal del Almacén 9 ingresa los números de los precintos al sistema SPARCS con el HH.

7.4.5. El personal de Almacén 9, comunica al Área de Planning para la planificación del traslado del contenedor a la zona respectiva y realiza el seguimiento hasta su retiro de la zona de aforo.

---

7.4.2. El personal del Almacén 9 deberá registrar los nuevos precintos colocados en el Formato de Servicio.

7.4.3. Se elaborará un acta de apertura. Se entregará el original al agente de Aduana (si estuviera presente), el almacén se quedará con las copas rosada y amarilla, y la copia celeste será enviada a Control de Almacenes.

En caso que el agente de aduanas no se encuentre presente durante el aforo del contenedor, el personal de aduanas elabora un acta de inspección, quedándose con el original y entregando una copia al almacén 9. Esta acta es firmada por el oficial de aduanas y personal de almacén 9. El acta de apertura debe ser firmada por el personal del almacén y el agente de Aduana.

7.4.4. El personal del Almacén 9 ingresa los números de los precintos al sistema SPARCS con el HH.

7.4.5. El personal de Almacén 9, comunica al Área de Planning para la planificación del traslado del contenedor a la zona respectiva y realiza el seguimiento hasta su retiro de la zona de aforo.

7.4.6. El contenedor será movilizado a la ubicación en la zona de acuerdo a la tarea programada por el Área de Planning (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 004-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

7.4.6. El contenedor será movilizado a la ubicación en la zona de acuerdo a la tarea programada por el Área de Planning”.

(El subrayado y resaltado agregado es nuestro)

- 27.- De dicho procedimiento establecido por APM se desprende que si durante el proceso de aforo o reconocimiento del contenedor el oficial de Aduana determina que la mercadería se encuentra conforme sin ninguna observación se procederá a levantar el Acta de Apertura, debiéndose firmar el Acta por el personal del almacén y el Agente de Aduanas, entregándose el original al Agente de Aduanas y las copias al almacén y al Control de Almacenes.
- 28.- A efectos de acreditar la correcta prestación del servicio de cuadrilla para la verificación de contenedores, APM ha adjuntado el documento denominado “Acta de Apertura N° 0006185” correspondiente contenedor N° SMLU311797-6, que obra en el expediente, el cual consigna la siguiente información:

APM TERMINALS CALLAO S.A. N° 0006185

**ACTA DE APERTURA DE CONTENEDORES**

I. Contralmirante Ruggieri 211 Almacén: 9

N° Manifiesto: N° Declaración de Depósito:

Fecha Resolución Autorización: Agencia de Aduana: ADUANA

Dueño, Consignatario o Comitente: Exp. Imp. 3608511

Transportista:

II. Nombre del Terminal: APM terminals N° Documento de Salida:

Fecha Salida Terminal: Hora de Salida del Terminal:

Peso total Salida del Terminal:

III. N° Guía de Recepción: N° Documento de Salida: 12.00

Fecha Inicio Recepción: 09-10-19 Hora Inicio Recepción:

Fecha Término de Recepción: 09-10-19 Hora Término Recepción:

Incidencias en la Apertura y Recepción: Aforo físico Vista. Isabel Avila

Observaciones: Cuadrilla movilizado 700 cajas contenedores queda bien estibado en presencia del despachador

IV. Tx: 3392 88

|            | PRECINTOS |         |        | BULTOS (*) |        |        |
|------------|-----------|---------|--------|------------|--------|--------|
|            | Origen    | Superv. | Aduana | Recepción  | Faltan | Sobran |
| 2120311776 | A440742   |         |        | BAN 04741  |        |        |
|            | B163519   |         |        |            |        |        |
|            |           |         |        |            |        |        |
|            |           |         |        |            |        |        |
|            |           |         |        |            |        |        |
|            |           |         |        |            |        |        |
|            |           |         |        |            |        |        |
|            |           |         |        |            |        |        |

Firmado en señal de conformidad

(\*) Cantidad y clase de Bultos

APM TERMINAL S.A.

ADUAMERICA S.A.  
SOLUCIONES INTEGRALES  
ALBERT S. MONDREDO PALACIOS  
DNI: 44880284  
AUXILIAR DE DESPACHO  
Comitente, Dueño o Consignado  
o Agente Marítimo o Despachador de Aduanas

- 29.- Como se aprecia, en el documento denominado "Acta de Apertura N° 0006185" de fecha 09 de octubre de 2019 se dejó constancia de que la mercadería transportada en el contenedor N° SMLU311797-6 movilizada para su aforo físico, se encontraba en buen estado o buenas condiciones, no advirtiéndose ninguna observación respecto de la pérdida de una (1) cámara Logitech C922 PRO, cuatro (4) cámaras Logitech B2b BRIO y/o tres (3) gamepad razer durante la prestación del servicio; habiéndose procedido el cierre del contenedor con los precintos N° A440742 y N° B163519.
- 30.- Asimismo, se constata que personal de ADUAMERICA, en representación del consignatario, suscribió el referido documento sin dejar constancia de disconformidad alguna relacionada a la pérdida de los referidos objetos durante la verificación de la mercancía, constatándose así que ADUAMERICA dio su conformidad al aforo físico de la mercadería transportada en el contenedor N° SMLU311797-6 realizada por APM sin haber reportado daño alguno.
- 31.- En tal sentido, del documento suscrito por el representante de ADUAMERICA, se evidencia que no existió observación alguna respecto de la pérdida de mercadería que pudiera ser imputable a la Entidad Prestadora.

- 32.- Siendo ello así, ADUAMERICA no podría alegar la imposibilidad de haber tomado conocimiento de los presuntos faltantes de mercadería en el momento en que se realizaba el reconocimiento físico de la carga, pues dicha labor fue efectuada en presencia de su personal.
- 33.- En efecto, como se ha señalado anteriormente, el numeral 7.4 del documento "Reconocimiento Físico en la Zona de Aforo", dispone que el procedimiento de reconocimiento físico de la carga sea efectuado por el oficial de Aduanas asignado, en presencia del Agente de Aduanas a quien se le entregara luego de realizado dicho aforo el original del acta de apertura.
- 34.- A efectos de acreditar la ocurrencia de la pérdida de mercadería alegada y que esta fue responsabilidad de APM, ADUAMERICA adjuntó los siguientes documentos:

- "Constancia de Inspección" elaborada con fecha 10 de octubre de 2019, emitida por el señor Benites Campos Sunil, ajustador de seguros de la empresa HERRERA DKPS, con relación a las 8 unidades faltantes, en el cual se consignó:

*"(...) UNIDADES FALTANTES*

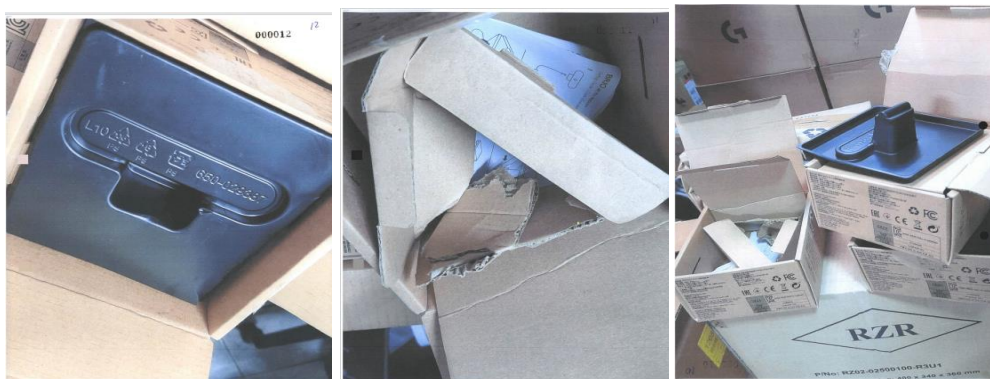
*GAMPAD RAZER WOLVERINE TOURNAMENT BLAKC (RZ06-01990100-R3U1) 01 UNID*

*CAMARA LOGITECH B2b BRIO ULTRA HD 4K BLACK (630-001105) 04 UNID*

*CAMARA LOGITECH C922 PRO STREAM FHD 1080P BLACK (960-001087) 01 UNID*

*"(...) CAJAS DE CARTON LLEGARON APLASTADAS, ROTAS Y ABIERTAS, PRECISAMENTE LAS 08 UNIDADES FALTANTES SE DETECTARON EN CAJAS ABIERTAS, CARGAMENTO TUVO AFORO FÍSICO EN APM (...)"*

- Fotografías tomadas a cajas rotas y abierta:



- 35.- Sobre el particular, si bien en el documento denominado “Constancia de Inspección” el señor Benites Campos Sunil, ajustador de seguros, indicó que la mercadería habría llegado al almacén del consignatario con faltantes; cabe señalar que en la medida de que dicho documento fue elaborado el 10 de octubre de 2019, es decir, con posterioridad al aforo físico de la carga realizada el 09 de octubre de 2019, en la cual el personal de ADUAMERICA no realizó observación alguna y luego de la salida de la mercadería del terminal portuario; no acredita que la eventual existencia de faltantes en la mercancía haya ocurrido por razones atribuibles a la Entidad Prestadora.
- 36.- Asimismo, si bien las vistas fotográficas adjuntadas por el apelante se muestra mercadería dañada; dicho medio probatorio no demuestra que dichos daños o los faltantes reclamados hayan ocurrido durante el aforo físico de la mercadería realizada al interior del terminal portuario.
- 37.- Cabe recordar que de acuerdo con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento mediante la presentación de documentos, informes, o los que este considere conveniente; no habiendo acreditado el usuario la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los faltantes de mercadería reclamados.
- 38.- En tal sentido, en la medida que a lo largo del procedimiento no se ha demostrado que la alegada pérdida de una (1) cámara Logitech C922 PRO, cuatro (4) cámaras Logitech B2b BRIO y tres (3) gamepad razer transportadas en el contenedor N° SMLU311797-6 fueran consecuencia del incumplimiento de alguna prestación deficiente brindado por APM, no corresponde declarar responsable a la Entidad Prestadora por los daños que se le imputan.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>11</sup>;

<sup>10</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>11</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 004-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0488-2019 que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por ADUAMERICA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto a su responsabilidad por presuntos faltantes de mercadería durante la prestación del servicio de reconocimiento físico al contenedor N° SMLU311797-6 brindado por la Entidad Prestadora.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a ADUAMERICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

NT: 2021028146

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)